

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
	CASO NÚM.: A-13-2724*
	SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
Y	CASO NÚM.: A-13-2725**
	SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL
	CASO NÚM.: A-2098-97
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (Unión)	SOBRE SUBCONTRATACIÓN
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 19 de diciembre de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 4 de febrero de 2013.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Karen Loyola Peralta, asesora legal y portavoz; y el Ing. Manuel Nazario Torres, testigo.

* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad sustantiva.

** Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

Por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**, en adelante "la Unión o la UTIER", comparecieron: la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; el Sr. Bienvenido Cintrón Torres, presidente del Capítulo de Aguirre y testigo; y el Sr. Roberto Rivas Pellot, testigo.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por la AUTORIDAD: Determinar si la querella es arbitrable procesal y sustantivamente.

La querella no aduce hechos constitutivos de causa de acción y es vaga e imprecisa, por lo que procede la desestimación de la misma.

La querella está prescrita por haber expirado el Convenio Colectivo en el cual se amparaba la reclamación, por lo que procede su desestimación. [Sic]

Por la UTIER: Que la Honorable Ábitro determine, en primera instancia, y conforme el Convenio Colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al no llevar a cabo la notificación del subcontrato en controversia, conforme los términos dispuestos para ello.

De determinar que se cometió la violación antes expresada y el patrono no llevó a cabo la notificación debida, se ordene la adjudicación automática de la presente querrela en beneficio de la Unión y se ordene el pago de la compensación establecida en la Sección 3 del Artículo IV del convenio aplicable.

De la Honorable Ábitro determinar que no procede la adjudicación automática de la presente querrela a favor de la Unión, determine, en segunda instancia, y conforme el convenio colectivo y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo IV, Subcontratación, y cualquier otro aplicable, al subcontratar la labores de la unidad apropiada en los trabajos de remoción de hollín en la Chimeneas de la Caldera II de la Central Termoeléctrica de Aguirre-Ciclo Combinado con una compañía privada.

De determinarse que se cometieron las violaciones antes expresadas, ordene el remedio aplicable, incluyendo el cese y desista de esta acción, así como el pago de la compensación fijada por las partes en la Sección 3 del Artículo IV del convenio colectivo. [Sic]

De acuerdo a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable sustantiva y procesalmente o no.

¹ Artículo XIII - Sobre La Sumisión

...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

De determinar en la afirmativa, resolver conforme a los hechos, la prueba testifical y documental, y el Convenio Colectivo; si la Autoridad violó el Artículo IV o no. De haber violado el mismo, ordenar el remedio apropiado incluyendo el cese y desista de tal acción.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO III - UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La Unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrados por ésta y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctrica, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores...

Sección 3. El término "Operación y Conservación" comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidos del término "Operación y Conservación" las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

...

² Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 1998.

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

Sección 1. Durante la vigencia de este convenio, la Autoridad no podrá subcontratar labores o tareas de operación y conservación de la Unidad Apropiada, según ésta se define en el Artículo III de este convenio, excepto:

- A. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera.
- B. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de temporeros elegibles o en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal y Relaciones Industriales.
- C. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica la Autoridad adquiera.
- D. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando se encuentre interrumpido el mismo y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de temporeros elegibles, en el registro de candidatos elegibles de la División de Personal y Relaciones Industriales, o con trabajadores de emergencia.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B) y (C) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose, que cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. En el caso

dispuesto en el apartado (D) cuando no sea posible notificar previamente a la Unión sobre subcontratación, la Autoridad deberá hacerlo a la primera oportunidad y nunca más tarde de veinticuatro (24) horas de haber subcontratado.

Sección 3. De no mediar acuerdo entre las partes respecto a si existen las circunstancias que justifican la subcontratación, inmediatamente la Unión solicitará y la Autoridad accederá a que se someta el asunto a la consideración de una tercera persona imparcial designada por el Secretario del Trabajo. Ello no impedirá que la Autoridad, de considerarlo de urgencia y necesidad para el mejor y más eficiente servicio público, subcontrate la labor o tarea.

De la tercera persona imparcial considerar que las alegadas circunstancias no justificaban la subcontratación ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. El hecho de no haber la notificación anteriormente referida, no impedirá a la Unión el ejercicio del derecho a poder reclamar la compensación y lo demás aquí provisto.

Sección 4. Cuando se usan los términos "subcontratación" y "subcontrato" en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación.

Sección 5. No obstante lo dispuesto en este Artículo, la Autoridad y la Unión reconocen la extrema posibilidad de que surja alguna circunstancia no provista por las partes que pudieran dar lugar a la subcontratación. En tal caso, la Autoridad y la Unión se reunirán a los fines de tratar de

ponerse de acuerdo sobre el particular. De no lograrse un acuerdo entre las partes, se seguirá el procedimiento establecido por este Artículo.

ARTÍCULO XXXIX - PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. Las controversias, quejas o querellas deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Sección 3. La Unión designará un representante en cada una de las Secciones o Departamentos de la Autoridad para representar a los trabajadores cubiertos por este convenio en toda controversia o queja que surja en dichas Secciones o Departamentos.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

De la prueba presentada se desprenden los siguientes hechos:

1. El 9 de mayo de 1997, el Sr. Sael García Muñoz, presidente del Capítulo UTIER de la Planta Aguirre - Ciclo Combinado, remitió una comunicación escrita al Ing. Pascual Ortiz Ortiz, Jefe Central Termoeléctrica de Aguirre. En ella, notificó el interés de reunirse porque había visto a unos subcontratistas en la Chimenea de la Caldera II.³

³ Exhibit -1-Unión.

2. El 12 de mayo de 1997, el Sr. Pascual W. Ortiz Ortiz, remitió una comunicación escrita al Sr. Sael García Muñoz informándole lo siguiente:

...Re: Varias Comunicaciones

1. ...

2. ...

3. Limpieza de Chimeneas, Caldera II, recibida el 12 de mayo de 1997.
No pertenece a la unidad apropiada UTIER el proceso de remoción de hollín en las chimeneas de ninguna unidad del Sistema Eléctrico.

4. ...

Actividades como las que se establecen aquí están definidas claramente en el Artículo IV del Convenio Colectivo vigente...⁴

3. El 12 de mayo de 1997, el Sr. Sael García Muñoz, remitió una comunicación escrita al Ing. Pascual Ortiz Ortiz en la cual le expresó lo siguiente:

...Acuso recibo de su carta del 12 de mayo de 1997, en la que usted expresa las razones por la cual la Autoridad subcontrató las labores a continuación:

1...

2...

3. Limpieza de chimeneas, remoción de hollín y sedimentos de la Caldera

II

4...

⁴ Exhibit -2-Unión.

Hemos analizado las razones expuestas por usted en relación a los referidos subcontratos y las mismas no están cobijadas bajo las excepciones establecidas en la sección 1 del artículo IV del Convenio Colectivo.

Es de su conocimiento que esta labores se realizan rutinariamente en distintas Centrales Generatrices de la Autoridad y que son propias de la Unidad Apropiada que representa la UTIER. Siendo ello así, le estamos notificando que hemos solicitado al Secretario del Trabajo la designación de un árbitro, para resolver esta controversia según lo dispone la sección 3 del artículo IV del Convenio Colectivo vigente... [Sic]

4. La Unión, inconforme por la alegada subcontratación, radicó una Solicitud para Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. SOBRE LA ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Tal como establece la sumisión, nos corresponde resolver en primera instancia, una defensa de arbitrabilidad sustantiva de la querella aquí incoada. Ésta se levanta en el foro arbitral con el objetivo de impedir que el árbitro pase juicio sobre los méritos de la querella que tiene ante sí. Dicha figura cuestiona la facultad y autoridad del árbitro para asumir jurisdicción y considerar los méritos de la querella.

La Lcda. Karen Loyola manifestó que las alegaciones hechas en el formulario de querella radicado por la UTIER son vagas e imprecisas por que no hacen ninguna referencia sobre a quién, dónde y en qué fecha se realizaron las alegadas labores de subcontratación violando así el debido proceso de ley al Patrono el cual quedó en un estado de indefensión. La Lcda. María Suárez, por su parte, sostuvo que el Patrono no

puede reclamar razones que él únicamente custodia. El planteamiento del Patrono es uno frívolo por que la Unión le notificó que existía una controversia.

Evaluadas y analizadas las anteriores alegaciones, claramente, las partes acordaron en el Convenio Colectivo, en su Artículo XXXIX - Procedimiento para la Resolución de Querellas, supra, que: *"Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley"*. Así pues, y partiendo de la premisa que las partes acordaron dilucidar todas las controversias, quejas y querellas a través del procedimiento establecido en el mencionado Artículo, entendemos que la querella incoada por la Unión, constituye un agravio que se planteó a través del procedimiento establecido y al no llegarse a un acuerdo, dicha querella llegó a arbitraje donde se resolvería si el Patrono violó el Convenio Colectivo o no al subcontratar labores, alegadamente, pertenecientes a la unidad apropiada. Conteste a lo anterior, concluimos que el agravio interpuesto se trata de una impugnación legítima de la Unión que está cubierta por el Convenio Colectivo en su Artículo IV, con vigencia desde el 16 de mayo de 1992 hasta el 1998; por consiguiente, la querella es arbitrable sustantivamente.

VI. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

El Patrono sostuvo que la querella incoada por la Unión prescribió porque la reclamación se retrotraía a una fecha en la cual los documentos requeridos por la Unión para la evaluación de su defensa no estaban disponibles en el 2012, para que ésta, a

prima facie, estableciera que hubo una subcontratación en el 1997. La Lcda. Loyola expresó que la Unión debió haber solicitado los documentos para tramitar la querrella en el 1997 y no en el 2012, dado a ello, entonces, es que ésta entiende que la referida querrella prescribió y debía desestimarse.

La Unión, por su parte, alegó que la querrella no estaba prescrita porque el Patrono no puede excusar su violación al Convenio Colectivo cuando no le notificó a la Unión en el 1997, que subcontrató porque él es el custodio de los documentos. La querrella radicada de la Unión fue contestada el 12 de mayo de 1997 por el Patrono conforme al procedimiento para la resolución de querrellas.

La arbitrabilidad procesal se relaciona con los periodos y términos acordados en el procesamiento de querrellas. Los términos que las partes fijan en dicho procedimiento son de estricto cumplimiento para ambas. El Tribunal Supremo ha expresado que una vez las partes acuerdan someter las controversias surgidas entre ambas a un proceso de arbitraje, los tribunales carecen de discreción para evadir su eficacia y están obligados a dar cumplimiento a lo expresamente pactado.

Cónsono con la doctrina establecida, la presunción del Patrono en cuanto a la prescripción no se sostiene por que las partes fijaron los términos para presentar los agravios, esto es a más tardar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos. La Unión tramitó la querrella cuando advino en conocimiento de una alegada subcontratación, esto fue el 9 de mayo de 1997 siendo

contestada por el Patrono el 12 de mayo de 1997, cumpliendo ambos con los términos fijados. Así las cosas la querrela es arbitrable procesalmente.

VII. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERRELLA

La Unión, en síntesis, sostuvo que el Patrono en la contestación a la querrela el 12 de mayo de 1997, afirmó que hubo un subcontrato y que la falta de la notificación del mismo conllevaba la adjudicación automática a su favor. Por la Unión, el testimonio del Sr. Bienvenido Cintrón Torres, Electricista de Campo II y presidente del Capítulo de la Central Termoeléctrica de Aguirre-Ciclo combinado desde 2011, fue a los efectos de establecer que administra el Convenio Colectivo entre las partes, que custodia los expedientes y representa a la Unión en los trámites pendientes de querellas radicadas. El señor Cintrón declaró que la Unión hizo el trámite correspondiente conforme al procedimiento de querellas. El Sr. Roberto Rivera Pellot, otro testigo de la Unión expresó que ocupa el puesto de Albañil de Aislación II desde hace 28 años y que observó que personal que no pertenece a la unidad apropiada UTIER realizaba labores de limpieza de las chimeneas de la Caldera II de la Central, en específico la remoción de hollín.

El Patrono presentó al Sr. Manuel Nazario Torres el cual declaró que trabaja desde 1986 en la Autoridad y que no participó en ninguna de las etapas de la querrela que radicó la Unión el 9 de mayo de 1997.

Analizados los testimonios, los hechos y el Convenio Colectivo en este caso, nos compete resolver si la Autoridad violó el Artículo IV al subcontratar las labores de remoción de hollín en las chimeneas de la Caldera II o no. El Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que nos concierne, establece en su Artículo IV, supra, todo lo relativo a la subcontratación de labores. La subcontratación en la Autoridad está permitida dentro de ciertas excepciones, ya que así fue negociado por las partes.

En este caso el Artículo IV, Sección 1 del Convenio Colectivo, supra, es claro al permitir una subcontratación si la labor o tarea ocasional requiere equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera; personal diestro que no esté disponible en la unidad apropiada; adquisición de facilidades; esté en peligro inminente la continuidad del servicio eléctrico o cuando esté interrumpido el mismo. Sobre lo anteriormente expresado, la Autoridad no demostró que se configuraron las condiciones de excepción que permitieron la subcontratación de las labores que el Artículo IV, supra, dispone pertenecen a la unidad apropiada. Sobre el cumplimiento de la notificación en la Sección 2 del Convenio Colectivo, la alegación del Patrono en el trámite de la querrela el 12 de mayo de 1997 cuando expresó que la remoción de hollín en las chimeneas de ninguna unidad del Sistema Eléctrico no pertenece a la unidad apropiada UTIER, no fue suficiente prueba para justificar la subcontratación. Concluimos, en consecuencia a lo anteriormente expuesto que, le corresponde a la Autoridad compensar a la Unión, conforme a lo dispuesto en la Sección 3 porque las alegadas circunstancias no

justificaron la subcontratación, el Patrono violó el Convenio Colectivo, sus acciones no se ajustaron a lo negociado y acordado por las partes.

El Convenio Colectivo es un contrato que tiene fuerza de ley entre las partes siempre que no contravenga las leyes, la moral y el orden público, J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318, 333 (1988); Autoridad Metropolitana de Autobuses v. J.R.T., 114 D.P.R. 844, 847 (1983). Éste representa el compromiso o el acuerdo efectuado entre una unión y un patrono donde las partes definen los derechos y obligaciones a los que se comprometen durante la vigencia del mismo.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

VIII. LAUDO

La Autoridad violó el Artículo IV al subcontratar las labores de remoción de hollín en las chimeneas de la Caldera II de Aguirre-ciclo combinado. Se ordena a la Autoridad compensar a la Unión en una suma igual a un quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurrió el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. Además del cese y desista de tal acción.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2013.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 17 de abril de 2013 y remitida copia

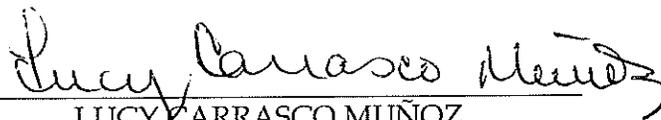
por correo a las siguientes personas:

LCDA. KAREN M. LOYOLA PERALTA
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN, PR 00908

LCDO. ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DE DIVISIÓN INTERINO
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN, PR 00908

SR. ÁNGEL R. FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
PO BOX 13068
SAN JUAN, PR 00908

LCDO. RICARDO SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND. MIDTOWN, OFICINA B-1
SAN JUAN, PR 00918



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III